



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2855/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2855/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

2. Informe de cumplimiento. El dieciséis de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de dieciocho de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El dieciséis de agosto, este Instituto en sesión pública ordenó al Sujeto Obligado modificar su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163222000238. Para tal efecto, se le instruyó remitir la *copia del acuse de la demanda civil contra DNV versión pública* (requerimiento uno), así como las *copias de todos los oficios firmados donde le dieron vista o denunciaron a la Secretaría de la Contraloría, a su Órgano de Control Interno y a la FGJCDMX* (requerimiento dos), en adhesión a este último, ordenó la remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de la Contraloría y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Para lo anterior, determinó realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en sus áreas competentes a efecto de que se pronunciaran de manera precisa y haciendo las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, instruyó que en caso de que dichas documentales contuvieran información de carácter reservada se deberá someter tal cuestión al Comité de Transparencia y remitir la respectiva Acta, por último, ordenó que tales respuestas debían hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del correo electrónico SGIRPC/OA/UT/754/2022, de fecha treinta y uno de agosto, enviado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría, se informa mediante los escritos SGIRPC/DEAJ/917/2022 y SGIRPC/DGAR/2687/2022, correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Dirección General de Análisis de Riesgos, en cuanto al requerimiento uno, *que a efecto de dirimir la controversia generada con motivo del contrato SGIRPC/DEAF/RMAS/CT/004/2021 con la empresa DNV GL MÉXICO S. de R.L. de C.V., las partes optaron por una amigable composición y en tal virtud, mediante convenio de fecha 22 de agosto de 2022, acordaron dar por terminada la relación contractual que las unía.*

Respecto al requerimiento dos, mediante escrito SGIRPC/DEAJ/917/2022, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos precisó que no era procedente dar vista a la Fiscalía, en razón de que *el posible incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios se promovería por la vía ordinaria civil o administrativa*, por lo que hace a la Contraloría y a su Órgano de Control Interno, se informa que no se remite documental alguna a estas dependencias, por no encontrarse en el supuesto del último párrafo del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto en razón del convenio celebrado el 22 de agosto por las partes.

En cuanto a la remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Secretaría de la Contraloría y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, precisó que el 31 de agosto remitió lo antes referido y anexa copia del mismo.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.



De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de septiembre de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ